

Comentario al Acuerdo y Sentencia N° 237 de fecha 26 de abril de 2007, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: “GANADERA RIERA S.A. Y ENRIQUE MANUEL RIERA FIGUEREDO C/ BANCO DEL PARANÁ S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL”.

EL DAÑO MORAL Y LA PERSONA JURÍDICA¹

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca encontrar respuestas a las siguientes preguntas: ¿Tienen las personas jurídicas derechos inmateriales, intereses extrapatrimoniales o bienes de tal tipo, susceptibles de sufrir un menoscabo? ¿Se puede dañar moralmente a las personas jurídicas?. ¿Tienen estas, con independencia de sus miembros o las personas físicas que las componen, legitimación activa para reclamar indemnización en concepto de daño moral?

Para responder a estas preguntas, consideramos necesario, previamente, revisar el concepto de responsabilidad civil, citar sus elementos, para posteriormente adentrarnos al estudio del daño, como elemento del resarcimiento, y después incursionar en las distintas corrientes que enfocan el daño moral. Finalmente sacar conclusiones acerca de si estas personas son o no susceptibles de sufrir un daño de este tipo.

I. RESPONSABILIDAD CIVIL. CONCEPTO

¹ Abogada - Universidad Nacional de Asunción. Paraguay. Prom 2001.
Escribana Pública - Universidad Nacional de Asunción. Paraguay. Prom 2002.
Didáctica Universitaria – Universidad Americana. 2015.
Master en Derecho Procesal- Universidad Nacional de Rosario. Argentina. 2016.
Doctor en Derecho. Universidad Nacional de Rosario. Argentina. (pendiente de defensa tesis).

Se denomina responsabilidad civil a la obligación que tiene una persona de reparar los daños y perjuicios causados a otra, como consecuencia de una acción u omisión propia² o de un tercero por el que deba responderse³, en la mayoría de los casos se dan los factores de atribución de culpa o negligencia.

Aunque también debe responder por el daño causado, sin que medie culpa, el que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ella⁴.

Se debe igualmente la reparación del daño, sea que el mismo se hubiese originado en el incumplimiento de un contrato, o que resulte como consecuencia de un acto ilícito.

“De lo dicho anteriormente resulta que la responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado. A veces el acto unilateral lesivo recae sobre quien no tenía con el autor vínculo alguno anterior; otras veces el comportamiento dañoso se produce frente a un sujeto con quien el autor de aquél tenía un vínculo jurídico anterior que le imponía el cumplimiento de una específica conducta”⁵.

El problema de la reparación del daño causado a otro constituye una cuestión de responsabilidad civil, sea que el daño se hubiese originado en el incumplimiento de un contrato, sea que el mismo resulte la consecuencia de un acto ilícito.

² Art. 1833 del Código Civil: “El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente”. (Esta disposición legal está sustentada en la teoría de la culpa, entiéndase que incluye al dolo)

³ Art. 1842 del Código Civil: “El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste. El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito”. (La mencionada disposición legal reconoce la responsabilidad sin culpa)

⁴ Nuestro Código Civil incorporó la teoría del riesgo creado, sin abandonar la teoría de la culpa (ver citas 1 y 2), fundado en razones de justicia y equidad. La teoría del riesgo creado es la que establece que al margen de toda culpa, está llamado a indemnizar todo aquel que genera un daño por haber creado un riesgo. Así lo reconoce en su Art. 1846: “El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder”.

⁵ Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo -Perrot , Buenos Aires, 1997, pág. 73.

En cualquiera de los dos supuestos enunciados, el autor del daño ha incurrido en una conducta antijurídica. Sin embargo, es más frecuente utilizar la denominación de acto ilícito para aquel que, fuera de toda relación convencional, causa daño a otro y es imputable al autor o atribuido al mismo en virtud de un factor legal de responsabilidad civil.

Existen entonces dos ámbitos de responsabilidad civil: el del incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) y el del acto ilícito (responsabilidad extracontractual). Estos dos ámbitos tienen un distinto régimen normativo y configuran, por lo tanto, dos sistemas distintos de responsabilidad civil. Son elementos comunes a ambos regímenes de responsabilidad: 1° La Antijuridicidad. 2° El Daño. 3° La Relación de causalidad entre el daño y el hecho; 4° Los Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad⁶.

Nos concentraremos, solamente en uno de dichos elementos, el daño; y este solo será considerado como elemento del resarcimiento. Es decir, no abordaremos el tema en su real amplitud, sino apenas como constitutivo del deber resarcitorio.

“El daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio”⁷.

Como hemos referido anteriormente, el daño constituye uno de los presupuestos del deber de resarcir. No hay responsabilidad jurídica, si no hay daño; pero este, para generar responsabilidad, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico que, en su consideración objetiva, se atribuye a un sujeto sea a título de culpa (en sentido lato -dolo o culpa-) u otro factor de atribución objetivo (riesgo), obligación legal de

⁶ Bustamante Alsina, Jorge, pág. 107.

⁷ Larenz, Karl, Derecho de obligaciones, t.I, Madrid, 1959, pág.193.

garantía, etc.), mediando, además, una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable atribuido y el daño ⁸.

El Código Civil, en la primera parte del Art. 1835, señala qué categorías de bienes (personal, patrimonial, moral) son tutelados jurídicamente, estableciendo que la protección abarca cualquier perjuicio producido a la persona ya sea en sus derechos o facultades o en las cosas de su dominio o posesión (garantizando así tanto los bienes o valores de índole patrimonial como los extrapatrimoniales). Y en el segundo párrafo, la citada disposición legal, señala que la obligación de reparar se extiende a toda lesión material como moral causada por el acto ilícito⁹.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, de la obligación de resarcir. La acción antijurídica imputable no es punible si no ocasiona daño, es decir no habrá responsabilidad jurídica si no hay daño. En este sentido, el Art. 1834 del Código Civil establece: "...Los actos voluntarios solo tendrán carácter de ilícitos: ... b) si hubieren causado un daño, o produjeran un hecho exterior susceptible de ocasionarlo...".

Ello no significa que la antijuridicidad dependa o se califica en razón del daño producido. O, en otras palabras, que

⁸ Zannoni, Eduardo A, El daño en la responsabilidad civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, págs. 1/2.

⁹ Silva Alonso, Ramón, en su obra "*Derecho de las obligaciones*". Intercontinental Editora, Asunción, 2008, pág. 144, al comentar el Código civil, lo expone muy claramente: "El Art. 1835 legisla el tema del daño en cuatro párrafos diferentes que abarcan las distintas cuestiones vinculadas con el tema. En el primer párrafo se establece que existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades o en las cosas de su dominio o posesión. En este párrafo están ya enunciadas las distintas categorías de bienes que pueden ser objeto de lesión: la persona, el patrimonio y las afecciones legítimas y facultades o derechos.

Es decir, el daño moral está expresamente consagrado en la norma jurídica como daño posible de ser sufrido.

En el segundo párrafo se dice expresamente que la obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito.

Vale decir, que expresamente reconoce el derecho que tiene todo damnificado de ser indemnizado no solo en las pérdidas materiales o patrimoniales, sino también en aquellas otras que no reviste este carácter, sino un carácter moral.

el juicio de antijuridicidad se base exclusivamente en el resultado (el daño). La antijuridicidad es un presupuesto de la responsabilidad, concurrente, pero distinto al daño. Pueden haber daños no antijurídicos que, por ello, no generan la obligación de resarcir a cargo de quien los provocó; típicamente, en los supuestos de daño justificado (v. gr. estado de necesidad, legítima defensa). Inversamente, puede haber una conducta antijurídica que no provoque daño. Aun así, la antijuridicidad existiría, aunque no genere responsabilidad civil (resarcitoria), y pudiere ser punible penalmente¹⁰.

Al respecto, el Dr. Silva Alonso señala: "La Ley no se ocupa de la sanción de faltas sino cuando se trata de asegurar la reparación de daños. El actor en la acción por responsabilidad debe establecer -justificar- la existencia del daño que ha sufrido. El daño es un elemento inexcusable en la acción de resarcimiento. Un perjuicio mínimo da lugar a reparación al igual que un daño importante. Pero por momentos el perjuicio aparece de tal manera insignificante que los jueces pueden rehusarse a tenerlo en cuenta afirmando que no existe daño, teniendo en cuenta la entidad del mismo y el principio romanista ***De minimis non curat praetor.***

Tal temperamento no está aceptado por la ley, que exige la reparación, aunque ella sea en escala mínima.

Tampoco desde el punto de vista práctico es aceptable el criterio de rechazar la reclamación de mínima cuantía. Aun en tales casos, si hubiera la posibilidad de una apreciación económica, debería resultar procedente la acción de reparación. Es nuestro criterio. (En Francia, según puede verse en Ripert et

¹⁰ Zannoni, Eduardo A, ob. Cit., pág. 3

Boumlanger, Traité selon Planiol, t.II, n.984. En la Argentina, Orgaz: El daño resarcible, parágr. 2, n.II)" (sic)¹¹.

Al respecto, señala Pizarro, que únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero tampoco nada menos. El moderno Derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente¹².

I. DAÑO PATRIMONIAL Y DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

El daño patrimonial, como su nombre lo indica, consiste en el menoscabo, lesión o perjuicio que sufre una persona en su patrimonio, entendiéndose por este "...la universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero"¹³.

Entonces, de lo expuesto podemos afirmar que si el detrimento producido afecta un bien patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria, el daño es material.

¹¹ Silva Alonso, Ramón, ob. Cit. págs. 138 y sgte.

¹² Pizarro, Ramón Daniel. Daño moral prevención. Reparación. Punición El daño moral en las diversas ramas del derecho. Editorial Hammurabi, José Luis Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 27.

¹³ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996, pág. 729.

Está claro que cuando se lesiona un bien jurídico patrimonial la acción indemnizatoria tiene por objeto restituir dicho bien, en la medida del bien perdido. El monto del perjuicio es fácilmente evaluable por el valor del objeto. Esa importancia es igual a este valor si la cosa se ve absolutamente destruida o fuera de toda posibilidad de uso. El monto de la pérdida se estima según el importe de la reparación, si la cosa puede ser reparada, y a falta de ello teniendo en cuenta el valor de los restos. El daño patrimonial puede también consistir en una disminución del valor del patrimonio al margen de menoscabos materiales.

El daño ocasionado a la persona comprende no solo el denominado daño emergente, que es el perjuicio que efectivamente se le ha acarreado con el hecho, sino también la utilidad que ha dejado de percibir que se llama lucro cesante.

El daño puede afectar también bienes no patrimoniales, es decir, dañar a la persona en su subjetividad, como ser afecciones legítimas, sus facultades, esto es, en aquellos bienes inmateriales que son objeto de la protección de la ley.

A través de este razonamiento, advertimos que también existen bienes jurídicos tutelados en los que el perjuicio o menoscabo es inmaterial y no valuable en dinero, puesto que no es posible medirlo con dicho elemento de cambio, por lo que asume en contrapropuesta la condición de extrapatrimonial, es decir daño moral.

Ahora bien, hasta aquí hemos esbozado una brevísima conceptualización de la responsabilidad civil y del daño como elemento del resarcimiento; haciendo la distinción entre daño patrimonial y extrapatrimonial.

Para abordar el tema objeto de este trabajo y analizar la posibilidad de que las personas jurídicas puedan sufrir daños extrapatrimoniales, debemos analizar las distintas corrientes que enfocan el daño moral, y partir desde allí, analizar las distintas posturas en relación a este tema. Están los doctrinarios que niegan la posibilidad de que las personas jurídicas puedan sufrir daños morales; están los que sostienen que sí son susceptibles de padecerlos; y existe una tercera postura que afirma esta posibilidad solo en ciertos casos.

Es destacable que este tema ha sido objeto de debate desde hace bastante tiempo, pero hasta hoy no se ha llegado a una unidad de criterios a nivel doctrinario ni jurisprudencial.

II. CONCEPTO DE DAÑO MORAL¹⁴

DISTINTAS CORRIENTES DE OPINIÓN¹⁵

a) DAÑO MORAL ES TODO DAÑO NO PATRINOMIAL

Los seguidores de esta corriente sostienen que la noción de daño moral debe inferirse por exclusión o negación: daño moral es todo detrimento que no pueda ser considerado como daño patrimonial.

¹⁴ Para poder llegar a una conclusión sobre el tema en cuestión debe partirse de la caracterización del daño moral, al respecto existen diversas doctrinas que lo definen. A continuación señalamos las cinco en base a la división realizada por Ramón Daniel Pizarro, en su obra daño moral.

¹⁵ Cft: Pizarro, Ramón Daniel, ob. Cit., págs28/37

En tal sentido se ha dicho, que los daños morales son los que no entrañan por si mismos una pérdida económica, una disminución del patrimonio.

Dentro de esta línea de pensamiento se ha llegado a sostener que daño no patrimonial es aquel que ni aún indirectamente se traduce en una disminución patrimonial.

Ello importa negar la existencia de daño moral cuando el detrimento repercute en forma indirecta sobre el patrimonio de la persona. No estamos de acuerdo con esta corriente, que acude a un criterio simplista, cual es definir por negación, sin brindar pautas positivas para una noción de daño moral. Tal proceder, además de resultar científica y metodológicamente objetable, repercute en forma disvaliosa sobre la aplicación práctica de la figura, ya que no contribuye a determinar en forma positiva el concepto de daño moral, sus límites y su contenido. Sostenemos que el daño moral tiene un contenido propio que puede y debe ser precisado en términos positivos, objetivo que no se alcanza con el razonamiento de esta corriente.

b) EL DAÑO MORAL SE DETERMINA POR LA ÍNDOLE EXTRAPATRIMONIAL
DEL DERECHO LESIONADO

Para esta posición, de gran predicación en Francia, Italia y Argentina, el daño moral consiste en una lesión a un derecho extrapatrimonial; en contraposición, el daño patrimonial es pura y exclusivamente la lesión a bienes materiales.

La distinción se centra en el carácter diverso del derecho lesionado.

Y consecuentemente, así como la lesión patrimonial debería generar un daño de esa naturaleza, la lesión a los derechos extrapatrimoniales tendría que producir un daño moral.

La crítica que se le hace a esta corriente es que la lesión a un derecho extrapatrimonial no necesariamente arroja un daño de esa índole. La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza puede generar, además del daño moral, también uno de carácter patrimonial. Inversamente, es posible que una lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no solo daño patrimonial, sino también de carácter moral.

La directiva referida a la ausencia de repercusión patrimonial de la lesión, no alcanza a dar contenido positivo al daño moral que, una vez más, aparece definido por negación.

C) EL DAÑO MORAL COMO MENOSCABO A DERECHOS REFERIDOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, CON INDEPENDENCIA DE SU REPERCUSIÓN EN LA ESFERA ECONÓMICA

Esta posición, al igual que la anterior, también pone acento en la índole de los derechos lesionados, aunque de manera más restringida. Conforme a ella el daño moral es el que se infiere al violarse alguno de los "derechos personalísimos" o de la "personalidad", que protegen como bien jurídico tutelado a los atributos de la personalidad, tales como la paz, la vida íntima, la libertad individual, la integridad física, etcétera.

De acuerdo a este razonamiento, el daño extrapatrimonial (moral) se determinaría sobre la base de dos directivas, una

formulada en sentido positivo y la otra de corte netamente negativo:

- 1) Lesión a derechos de la personalidad jurídica.
- 2) Ausencia de repercusión en la esfera patrimonial.

Esta doctrina constituye una síntesis de la anteriormente analizada, y es criticable por las mismas razones que expresáramos al considerar aquella, ya que solo tiene en cuenta la índole del derecho lesionado y no la repercusión que en sí misma produce la acción dañosa en el patrimonio de la persona o en su subjetividad.

Por lo demás, la referencia a los derechos de la personalidad denota una visión restringida de la cuestión, por cuanto olvida la existencia en el ámbito extrapatrimonial de otros derechos, como los derechos políticos, sociales, y los de familia, cuya minoración -coherentemente- también debería generar un daño moral.

La directiva referida a la ausencia de repercusión patrimonial de la lesión no alcanza a dar contenido positivo al daño moral que -una vez más- aparece definido por negación.

d) DOCTRINA QUE TOMA EN CONSIDERACIÓN EL CARÁCTER NO PATRIMONIAL DEL INTERÉS LESIONADO.¹⁶

Para otro sector de la doctrina, el daño moral consiste en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es presupuesto de un derecho. En contraposición, el daño material

¹⁶ Coincidimos con esta doctrina que toma en consideración el carácter no patrimonial del interés lesionado para conceptualizar al daño moral. Entendemos es también la posición de Eduardo A. Zannoni, ob. Cit., págs. 231 y ss.

debe ser definido como una lesión o menoscabo a un interés de orden patrimonial.

La distinción entre daño patrimonial y moral no radica en el distinto carácter del derecho lesionado sino en el diverso interés que es presupuesto de ese derecho. Y como un mismo derecho puede tener como presupuesto intereses de distinta índole -patrimoniales o extrapatrimoniales-, es esto último lo que debería tenerse en cuenta a la hora de determinar si el daño asume uno u otro carácter.

Las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor no serían en sí mismo daño moral sino posibles consecuencias de aquél; y resultarían resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico.

¹⁷Esta doctrina tropieza con inconvenientes similares a los apuntados a las antes analizadas, pues confunde las expresiones "daño en sentido amplio" y "daño resarcible".

e) DOCTRINA QUE TOMA EN CUENTA EL RESULTADO O CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN QUE CAUSA EL DETRIMENTO.

¹⁷Como lo hemos señalado en la cita nº 15, coincidimos con esta postura. Sin embargo, a continuación se realiza una crítica respecto a esta doctrina, que nos parece importante incluirla a fin de poner a consideración del lector ambas posturas, tanto a favor como en contra, para así poder tener una visión total y poder formarse una opinión propia.

Siguiendo a Orgaz, esta corriente señala que el concepto de daño moral debe ser determinado siguiendo el mismo camino que se utiliza para definir el daño patrimonial resarcible.

Para ello, define primeramente lo que se entiende por lesión o daño en sentido amplio y daño resarcible.

En un sentido amplio, se lo identifica con la ofensa o lesión a un derecho, o a un interés legítimo de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Al daño resarcible se le atribuye otro significado, al tiempo de considerarlo como elemento o presupuesto de la responsabilidad civil.

En tal caso al daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial, o a un interés que es presupuesto de aquél, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión.

Entre la lesión y el menoscabo existe una relación de causa a efecto. El daño resarcible es esto último. En el ámbito patrimonial el daño resarcible no es la lesión a un derecho de esa naturaleza, o a un interés de índole patrimonial que es presupuesto de aquel, sino el detrimento de valores económicos o patrimoniales que se produce a raíz de la lesión. Por tal motivo, cuando se menoscaba el patrimonio de una persona, sea en sus elementos actuales, sea en sus posibilidades normales, futuras y previsibles, estamos ante un daño patrimonial.

Este mismo criterio debe ser adoptado a la hora de definir el daño moral.

El daño resarcible es siempre una consecuencia disvaliosa, un menoscabo, derivado de la lesión a un interés no patrimonial.

Por lo tanto, la esencia de uno y otro detrimento debe ser buscada tomando en cuenta las repercusiones que produce la acción lesiva.

El concepto de daño moral debe ser buscado, de tal modo, siguiendo el mismo camino trazado para el daño patrimonial. Y este no es otro que el de las consecuencias o repercusión de la acción dañosa.

No toda lesión a un derecho extrapatrimonial, o a un interés legítimo no patrimonial, o a simple interés de hecho ilegítimo de esa naturaleza resultará necesariamente apto para generar daño moral. Habrá que estar siempre, además, a la repercusión que la acción provoca en la persona. Admitimos, sin embargo, que el daño moral debe necesariamente derivar de una lesión a un interés no patrimonial, por lo que ambos componentes tienen que aparecer necesariamente amalgamados, a punto que la ausencia de cualquiera de ellos impide que se configure al mismo.

El daño moral importa, pues, una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial.

IV.LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA RECLAMAR DAÑO MORAL

Al analizar las distintas corrientes enunciadas, notamos que la primera de ellas define el daño moral por negación, sosteniendo que es todo daño no patrimonial; la segunda, sostiene que debe buscarse el concepto de daño moral por el lado del derecho lesionado; la tercera y la cuarta, por el interés

jurídico afectado y tutelado por el derecho, y, finalmente, la quinta que debe estarse por la consecuencia o resultado de la acción dañosa.

Ahora bien, vinculando uno u otro concepto de daño moral al de persona jurídica, es viable o no, aceptar la posibilidad de producirlo en ellas, dependiendo de los distintos puntos de partida que se adoptan para caracterizar el daño moral.

Los autores que siguen la teoría del daño moral por lesión al derecho, aceptan ampliamente que la persona jurídica sea sujeto pasible de sufrir este daño.

Los que manejan la prenoción del interés como medida de poder o satisfacción del derecho, en general y en ciertos aspectos también lo admiten.

En cambio, los que apoyan el concepto de la extrapatrimonialidad en el resultado del acto o la omisión, niegan que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos de este daño. Estos últimos autores dicen que es imposible considerar que contengan en su ser aspectos espirituales propios del hombre, por lo que las consecuencias de los actos nunca les habrá de acarrear daños de ese tipo. Si no hay base anímica, sensibilidad moral, sentido o percepción de los padecimientos físicos, sentimientos y afectos, tampoco podrá ser posible sostener un daño inmaterial. No sería el derecho, no sería el interés como facultad de satisfacción del bien o del derecho, sino el menoscabo la base del daño moral, y no parece aceptable encontrarlo fuera de lo patrimonial en las personas jurídicas¹⁸.

Al comienzo de este trabajo nos hemos referido a la diversidad de opiniones que genera la posibilidad de que las personas jurídicas tengan derechos o intereses no patrimoniales

¹⁸ Cfr: Trabajo elaborado por Santos, Cifuentes para el "Derecho de daños" .Primera Parte. Editorial La Rocca, 1991, pág. 406.

susceptibles de ser lesionados ¿Puede generar dicha minoración un daño moral?

Al respecto, existen tres posiciones doctrinarias y jurisprudenciales: la que acepta la posibilidad de que las personas jurídicas puedan sufrir un daño moral, las que lo niegan, y una intermedia que la acepta en ciertos casos.

V.DOCTRINA QUE NO ADMITE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA POR DAÑO MORAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ¹⁹

Para una primera posición, las personas jurídicas carecen de subjetividad y son, por ende, insusceptibles de experimentar daño moral²⁰.

El daño moral consiste en un menoscabo en la subjetividad de la persona humana derivado de la lesión a intereses no patrimoniales; su indemnización se determina en función de la repercusión que la acción provoca en la espiritualidad del damnificado, por lo que es solo concebible en las personas individuales.

En la persona individual, la lesión a bienes personalísimos como ser el nombre, el prestigio, la reputación externa, el honor objetivo, el secreto de los negocios mercantiles y reserva, pueden generar un daño material o moral.

En cambio, en la persona jurídica, la lesión a esos atributos similares a los de la persona humana, solo puede producir daño patrimonial. El daño moral, en tales hipótesis, debe descartarse

¹⁹ Cft: Pizarro, Ramón Daniel, ob. Cit., págs.213 y ss.

²⁰ Pizarro señala en la ob. Cit. : “ Las personas jurídicas carecen de subjetividad y son, por ende, insusceptibles de experimentar daño moral»; aclarando a continuación: «El daño moral consiste en un menoscabo en la subjetividad de la persona humana derivado de la lesión a intereses no patrimoniales; su indemnización se determina en función de la repercusión que la acción provoca en la espiritualidad del damnificado, por lo que sólo es concebible en las personas individuales”.

habida cuenta de que las personas jurídicas carecen de toda subjetividad que pueda ser afectada. En consecuencia, cualquier perjuicio mensurable en términos económicos (disminución de sus utilidades, rentabilidad, prestigio, etcétera) no puede ser resarcido sino a título de daño material.

Los sostenedores de esta doctrina señalan que tampoco procede en las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro (v. gr. fundaciones, colegio, asociaciones), porque carecen de subjetividad y solo pueden reclamar la reparación de los perjuicios patrimoniales que hubieren experimentado.

Los doctrinarios que avalan esta corriente preconizan un retorno al concepto estricto de daño material partiendo de la tesis de que las personas jurídicas carecen de subjetividad; y propician una mayor flexibilización en materia de prueba del daño patrimonial, para llegar a una zona, dentro de la esfera valorativa de suma amplitud, que atribuye a los jueces mayor libertad para mensurar el daño moral.

Estos daños materiales que efectivamente se producen, y son casi imposibles de mensurar en términos exactos, sino con su proyección en el tiempo, o en la difícil hipótesis de la pérdida de chances, entre otras, encuentran adecuado marco de reparación en el juez, quien podrá fijar indemnizaciones en función de presunciones y con criterios prudenciales.

Siguiendo a Luis Moisset de Espanés²¹, la crítica que se le hace a esta postura es la siguiente, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, señala que la "Subjetividad" es la "cualidad de subjetivo", ofreciendo al adjetivo "subjetivo" dos acepciones: 1ª) "Perteneiente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo externo"; y 2ª) "Perteneiente o relativo

²¹ Moisset de Espanés, Luis, El daño moral en los proyectos de reforma del Código Civil, en Colección de estudios de Derecho Civil. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, Editorial Alveroni, Córdoba, 1994.

a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo".²²

En consecuencia, si nos atenemos a la primera acepción, en términos jurídicos, decir que "las personas jurídicas carecen de subjetividad" es tan absurdo como decir que las "cosas" o los "bienes" carecen de "objetividad", salvo que sólo se considere al hombre como sujeto de derecho, lo cual no es así en nuestro sistema positivo. Si nos ajustamos a la segunda acepción, que parece ser el significado con que la doctrina que criticamos emplea la expresión "subjetividad", el daño moral queda circunscripto al ámbito de los sentimientos del hombre, con lo cual, para ser consecuentes, no serían sujetos pasivos del daño moral ni las personas jurídicas ni, tampoco, las personas humanas privadas de conciencia y sensibilidad (v. gr., personas en estado vegetativo).

VI.DOCTRINA QUE ADMITE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA POR DAÑO MORAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Para quienes identifican daño moral con lesión a un derecho extrapatrimonial, o a un interés de esa naturaleza, que es presupuesto de un derecho, no existe obstáculo alguno para que la persona jurídica pueda ser damnificada por daño moral. Si bien la persona jurídica no puede ser titular de derechos tales como la identidad o el honor subjetivo, sí lo es de un derecho al nombre, a la reputación, a la honra, a la libertad de acción, a la seguridad personal y, en ciertos casos, al secreto profesional. Posee un patrimonio moral propio, distinto del de sus miembros, que puede ser lesionado y objeto de daño.

La lesión al patrimonio moral de una persona jurídica debería generar el consiguiente resarcimiento del daño moral.

²² Real academia española , *Diccionario de la lengua*, 22ª edición, voz "subjetivo, va", www.rae.es.

En defensa de estas ideas, sostiene Moisset de Espanés: "Quienes sólo reconocen una indemnización cuando el ataque al nombre, la reputación o el secreto profesional de la persona jurídica se ha traducido, además, en un perjuicio económico -disminución de ingresos, pérdida de clientela, etcétera- tienen un concepto excesivamente "economista" de las personas jurídicas y parecen olvidar que muchos de estos entes no persiguen en manera alguna fines de lucro. Resulta paradójal advertir que solo se ataca el "buen nombre" de una sociedad comercial, ella puede lograr una indemnización aduciendo la pérdida de ingresos, y que si se mancha la reputación de una entidad como la "Cruz Roja", como ese ataque no se traduce en pérdida de ingresos, o de clientela, no obtenga reparación y el autor del hecho ilícito pueda liberarse de toda responsabilidad"²³.

Si se valora el daño moral en función del interés no patrimonial afectado y del menosprecio que la actividad lesiva por sí misma denota, con abstracción del resultado, no se alcanza a explicar porqué en muchos supuestos en los que se constata tal menosprecio, puede no llegar a configurarse el daño moral; o asumir este una entidad cuantitativa diferente, mayor o menor, según los casos.

Insistimos en que únicamente realizando una adecuada ponderación de las consecuencias que genera la lesión a un interés no patrimonial puede alcanzarse una solución razonable. La sola consideración del interés lesionado es insuficiente a tales fines²⁴.

En otro orden, subyace en esta doctrina un cierto preconcepto: considerar que toda lesión a un interés o derecho

²³ Moisset de Espanés, "El daño moral en los proyectos de reforma del Código Civil", en Daño moral, pág. 78.

²⁴ Esta es la crítica que se le hace a esta postura, si bien no las compartimos, nos parece interesante que incluirla a continuación de la tesis que la avala, a fin de que el lector pueda formar su propio criterio. Al momento de realizar la conclusión del presente trabajo volveremos sobre estos puntos.

extrapatrimonial debe generar un daño moral y el consiguiente derecho a la reparación a fin de evitar que el ilícito quede sin sanción.

Si lo que se pretende, a través de la imposición pecuniaria, es castigar a quien lesiona los derechos extrapatrimoniales de una persona jurídica, obligándolo a cumplir una determinada prestación a favor de la víctima o de un tercero, aquella debe ser llamada por su nombre: penalidad. Al respecto señala Zavala de González: "Si se admite un daño extrapatrimonial de las personas jurídicas, este sería abstracto, determinado únicamente por la índole y la gravedad de la ofensa, con prescindencia de las particularidades de la víctima posterior al hecho y sin necesidad de prueba alguna. Faltaría desde la perspectiva del damnificado, toda base positiva y concreta para mensurar la indemnización"²⁵.

Desde el punto de vista de la reparación, la víctima no puede obtener un resarcimiento superior al daño por ella experimentado, sin enriquecerse a expensas del dañador. No sucede lo mismo desde la óptica de la punición de ciertos ilícitos, en donde dicho principio no rige, pudiendo la penalidad ser otorgada a favor del damnificado.

Los que critican esta postura señalan que la misma procura paliar la insuficiencia normativa actual bajo el ropaje de la reparación, resarciendo un daño inexistente, derivado de la sola lesión a un interés o a un derecho.

VII. DOCTRINA ECLÉPTICA QUE ADMITE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO A PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

²⁵ Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1990, t, 2, págs.. 80 y 81

Esta posición intermedia ha sido sostenida por Cifuentes²⁶. Este autor, participa de la tesis que pondera el resultado o consecuencia de la acción dañosa. Sin embargo, en materia de daño moral causado a las personas jurídicas, estima que: "no es dable compartir drásticamente la tesis positiva absoluta, ni la negativa absoluta".

Propone, de tal modo, un distingo según se trate de personas jurídicas con fines de lucro o sin ellos. En el primer supuesto, no cabría la posibilidad de reparar daño moral alguno, ya que sus atributos tales como el honor objetivo, o nombre carecerían de notas de extrapatrimonialidad y estarían ligados a la obtención de un lucro. "Las sociedades -dice- ... no tienen bienes ni fines extrapatrimoniales, pues se constituyen con fines de lucro y no pueden ser dañadas más que en el patrimonio que es el objeto y destino de su fin". En cambio, tratándose de asociaciones o fundaciones sucedería lo contrario, ya que estas entidades tienen "fines altruistas" y podrían ser dañadas en su buen nombre o en su honra "pues por nacimiento y destino tienen ese bien separado de todo contacto con la idea patrimonial". La consecuencia o resultado de la acción "puede repercutir en la extrapatrimonialidad de su función y objeto; en aquéllas -se refiere a las personas jurídicas con fines de lucro- la carencia de extrapatrimonialidad de su creación hace imposible que el algo dañado se identifique fuera del fin de lucro a que responden".

Los que critican esta postura no creen que la distinción que efectúa Cifuentes sea aceptable. Sostienen que tanto la persona jurídica con fines de lucro, como aquella que no procura alcanzarlo, carecen de subjetividad y no pueden experimentar daño moral. Y consideran que es, pues, aplicable a ella, la

²⁶ Santos, Cifuentes, ob.cit., págs. 393 y ss

crítica vertida a la doctrina que propicia la reparación amplia del daño moral de las personas jurídicas.

VIII. LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL CASO: "GANADERA RIERA S.A. Y ENRIQUE MANUEL RIERA FIGUEREDO C/ BANCO DEL PARANÁ S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".

El fallo que analizaremos es el Acuerdo y Sentencia N° 237 de fecha 26 de abril de 2007²⁷, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Ministro Preopinante fue el doctor José Raúl Torres Kirmser, a su voto se adhirieron los restantes miembros de la Sala, doctores Miguel Óscar Bajac Albertini y César Antonio Garay.

La sentencia que comentamos tiene una particular riqueza de contenido por la diversidad de temas que ella resuelve y la profundidad y versación con que son analizados. El caso es sumamente interesante pues se analiza la legitimación activa de las personas jurídicas para reclamar indemnización por daño moral.

El presente juicio fue promovido por Ganadera Riera S.A. y Enrique Manuel Riera Figueredo contra el Banco del Paraná S.A. por indemnización de daño moral emergente de la comunicación al Sistema financiero de la inhabilitación de la Ganadera Riera S.A. para operar en cuentas corrientes bancarias por diez años, emanada de la Superintendencia de Bancos, debido a un comunicado errado emitido por la entidad bancaria demandada.

Objeto de estudio ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia fue el Acuerdo y Sentencia N°41 del 22 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y

²⁷ Ver *in extenso*: Acuerdo y Sentencia N° 237 de fecha 26 de abril de 2007, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: "GANADERA RIERA S.A. Y ENRIQUE MANUEL RIERA FIGUEREDO C/ BANCO DEL PARANÁ S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".

Comercial, Segunda Sala, que resolvió revocar, con costas, la S.D. N° 419 del 18 de junio de 2004 en cuanto hizo lugar a la demanda por daño moral respecto a Ganadera Riera S.A., confirmar, con costas, la sentencia recurrida en la parte que hizo lugar a la reparación por daño moral para el actor Enrique Manuel Riera Figueredo, con retasa en Gs. 150.000.000, revocar la sentencia en cuanto impuso intereses por dos razones: 1. No fueron pedidos. 2. No se estableció el porcentaje ni tampoco se solicitó aclaración oportuna y debidamente.

Entonces, en tercera instancia se discutió la suma fijada en concepto de indemnización de daño moral a favor de Enrique Riera Figueredo, la procedencia o no del reclamo de indemnización de daño moral realizado por Ganadera Riera S.A. y la procedencia o no de los intereses.

Al entrar a analizar la cuestión de fondo el fallo en estudio primeramente, se pregunta: ¿Pueden sufrir -y consiguientemente aducir- daño moral las personas jurídicas? Para poder encontrar la respuesta busca conceptualizar el daño moral a la luz de las diversas doctrinas que lo definen. Concluyendo que este sería toda modificación disvaliosa del espíritu, de la subjetividad en el sentido de lo humano, que lesione derechos o intereses legítimos de orden extrapatrimonial, realizando la correspondiente salvedad de que el término "espíritu" y "subjetividad" deben ser redimensionados o al menos reinterpretados.

En efecto, al referirse a las personas jurídicas manifiesta que si bien carecen de espíritu comparten ciertos elementos que podrían llamarse inmateriales que son objeto de tutela jurídica. Explica que el objeto de las mismas hace a su ser; así las personas jurídicas cuyo objeto no es patrimonial, las cuales además de su patrimonio tiene una serie de intangibles que proteger, en efecto, la fama y consideración colectivas son

esenciales a la actividad de las mentadas, los daños que podrán provocarse atacando ilícitamente a las mismas no serían en modo alguno de orden económico, sino que provocarían una lesión a "intereses metapatrimoniales" y afectarían su propio funcionamiento y razón de ser. Por otra parte, las que tienen una finalidad económica o patrimonial, y por lo tanto su ámbito de acción se circunscribe a ello, como las sociedades civiles o comerciales, si bien poseen también "activos inmateriales", tales como el nombre, la reputación o incluso el posicionamiento en el mercado, si bien son incorporales, no por ello dejan de ser activos; todo daño en estos activos inmateriales redundará en definitiva en un detrimento económico, es decir, en una pérdida patrimonial; en suma no existen aquí lesiones a esferas que no se traduzcan en una pérdida económica.

Realizas las consideraciones en los párrafos precedentes y teniendo en cuenta que la firma demandante es una persona jurídica de objeto y accionar neta y exclusivamente patrimoniales, los daños por esta sufridos se traducen en eventuales provechos económicos que la sociedad pudiera haber incorporado a través de negocios hipotéticos y que ya no se darán a raíz del hecho antijurídico. Es lo que se conoce como pérdida de chance- puesto que no haya certeza de que los negocios se hubieren, efectivamente, concluido, sino solo la mera eventualidad de ello- lo cual lo distingue del lucro cesante, que se refiere a ganancias futuras esperadas y no a simples esperanzas de futuros beneficios. Pero sigue siendo una pérdida de chance patrimonial y no de otra índole; a la que le son aplicables analógicamente los principios lógicos y argumentativos del daño moral de las personas jurídicas. Se concluye así que el daño reclamado es resarcible pero bajo el rubro de daño patrimonial.

IX. CONCLUSIÓN

Como lo señaláramos anteriormente, este tema ha sido objeto de largas discusiones a nivel doctrinario y jurisprudencial, tanto extranjero como nacional.

Las tres doctrinas anteriormente analizadas tienen sólidos fundamentos y han sido sostenidas por eminentes juristas, por lo que formar una opinión propia sobre este tema nos ha resultado sumamente difícil.

Sin embargo, hemos podido arribar a las siguientes conclusiones:

La responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de reparar los daños y perjuicios causados a otra, como consecuencia de una acción u omisión propia o de un tercero por el que deba responderse, en la mayoría de los casos se dan los factores de atribución de culpa o negligencia.

Aunque también debe responder por el daño causado, sin que medie culpa, el que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de la misma.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, de la obligación de resarcir. El responsable de haber ocasionado un perjuicio a otra persona, en sus derechos o facultades, tiene la obligación de reparar "toda lesión material o moral causada por el acto ilícito"²⁸. Como lo dijo de Cupis

²⁸ Art. 1835 del Código Civil: "Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en su derecho o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al

“el objeto del daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica”²⁹. Entonces, la ley le reconoce a las personas, tanto físicas como jurídicas, la tutela de bienes jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales. Por daño patrimonial entendemos la lesión o menoscabo que afecta un interés relativo a los bienes materiales del damnificado, es decir sobre los bienes que integran su esfera jurídica. A través este razonamiento, advertimos que también existen bienes jurídicos tutelados en los que el perjuicio o menoscabo es inmaterial y no valuable en dinero, puesto que no es posible medirlo con dicho elemento de cambio, por lo que asume en contrapropuesta la condición de extrapatrimonial, es decir daño moral.

El concepto de daño moral se desarrolla en base a estos dos presupuestos: a) la naturaleza del interés lesionado; y b) la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado³⁰.

Cabe destacar que el daño moral es menoscabo que no se agota, necesariamente, en el ataque o lesión a derechos extrapatrimoniales, y el daño material no es pura y exclusivamente lesión o menoscabo a bienes materiales. Hay supuestos en que el evento lesiona un derecho extrapatrimonial, por ejemplo, la vida, la salud, y, sin embargo, esa lesión provoca también un daño patrimonial, así como la incapacidad para el trabajo, los gastos de curación, etc.

Cuando se distingue entre daño patrimonial y daño o agravio moral, o simplemente, daño no patrimonial, el criterio de la distinción no radica en el distinto carácter del derecho lesionado, sino en el diverso interés que es presupuesto de ese derecho. Solo así es posible hablar del daño patrimonial indirecto, que es el perjuicio patrimonial o material que ha

damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos”.

²⁹ De Cupis, Adriano, El daño, Tr. A. Martínez Sarrión, Barcelona, 1975, pág.107.

³⁰ Cft: Zannoni, Eduardo A. Ob. Cit., pág.231.

provocado un ataque a un derecho extrapatrimonial. Coexisten o, pueden coexistir ambos intereses como presupuestos de un mismo derecho.

La lesión producida contra la integridad física de una persona, obliga al responsable a resarcir el daño patrimonial que esas lesiones provocan (Art. 1835 Cód.Civ.), pero también, en su caso, el daño extrapatrimonial o daño moral que el ataque a su integridad corporal conlleva, por ejemplo, el daño estético. El derecho a la integridad corporal, que es como tal, un derecho de la personalidad de la víctima, ha sufrido, en el ejemplo propuesto, un perjuicio de orden patrimonial, la lesión al interés patrimonial representado por los gastos daño emergente y el lucro cesante y, simultáneamente, un perjuicio de orden no patrimonial en tanto se ha lesionado el interés a la integridad física que el derecho a la integridad corporal presupone y que ha sido menguado por el daño estético.

Entonces, conceptualizado así el daño moral, debemos responder ¿se puede dañar moralmente a una persona jurídica? ¿tienen las personas jurídicas derechos inmateriales, intereses extrapatrimoniales o bienes de tal tipo susceptibles de sufrir un menoscabo? Consideramos que la respuesta afirmativa se impone. Hemos mencionado que el Código Civil les reconoce tales derechos a las personas físicas y entendemos que también lo hace a las jurídicas, que también gozan con las primeras de una identidad esencial, más allá de sus diferencias específicas. En otras palabras, desde un punto de vista técnico-jurídico, tanto las primeras como las segundas son centros de imputación de derechos y obligaciones, variando solamente el soporte material del ente. Siendo ello así, el ordenamiento jurídico, al otorgarle personalidad, le reconoce al ente un conjunto de derechos en protección de distintos intereses, patrimoniales y

extrapatrimoniales, que hacen a la consecución de los fines que tuvo en cuenta la ley al concederle el status de persona. Lógico corolario de lo expuesto es que cuando esos intereses protegidos son lesionados se imponga su reparación. Por lo que pensamos que el daño extrapatrimonial debe ser reparado, sea el sujeto pasivo una persona física o una jurídica³¹.

Una solución distinta, irremediabilmente conduciría a dejar sin reparación la lesión de aquellos intereses que hacen a la existencia misma de las personas jurídicas, lo cual nos parece ciertamente inadmisibile.

Consideramos que tanto las personas físicas como las jurídicas están dotadas de subjetividad, salvando las diferencias que hacen a su propia naturaleza. Pero ambas gozan igualmente de tutela jurídica.

Antes de concluir, se impone una última aclaración. Hemos señalado que nos adherimos a la postura que sostiene que las personas jurídicas pueden ser damnificadas por el daño moral. Ahora bien, consideramos que tienen derechos tutelados jurídicamente tanto las que persiguen un fin lucrativo como las que no. Ambas tienen nombre, fama, crédito comercial, domicilio, reputación, por citar algunos. Como lo señala Zannoni las personas jurídicas tienen atributos que si bien, indirectamente, le son conferidos para la consecución de su fin u objeto, son reconocidos públicamente como un modo de ser sujeto a la valoración extrapatrimonial de la comunidad en que actúan. Tal acaece, para poner un ejemplo, con el prestigio, el "buen nombre", la "probidad comercial", etc., que se presentan como un modo de ser del honor, no en sentido subjetivo, sino objetivo, como buena reputación. Pues bien, se podrá afirmar que esta

³¹Cft: Moisset de Espanés, Luis, El daño moral en los proyectos de reforma del Código Civil, en Colección de Estudios de Derecho Civil. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, Ob. Cit.

buena reputación, manifestación particular del honor, trasciende a la postre en consideraciones de índole patrimonial.

El buen nombre o reputación de una sociedad comercial, o de una asociación civil, deviene medios al servicio de su objeto, sea que prive o no del interés lucrativo en sus componentes (socios o asociados). No es así, sin embargo. El agravio al honor en sentido objetivo puede inferirse en perjuicio de una persona jurídica, sin consideración a un daño patrimonial actual cierto. La tutela al "buen nombre" es considerada independientemente de un daño patrimonial, aun cuando dicha tutela reconozca mediatamente un nexo con el fin de la persona jurídica³². ¿Puede decirse que la ley protege solo y exclusivamente el buen nombre, el crédito o la confianza del público en tanto y cuanto la ofensa provoque un daño patrimonial actual y cierto? Nos parece obvia la respuesta negativa. Aun sin daño patrimonial actual cierto, la persona jurídica puede ser víctima de un ataque contra su reputación y estará legitimada consiguientemente para reclamar y obtener el resarcimiento del daño moral.

Como lo señala Manuel Riera Escudero³³, quien cita a Antonio Tellechea Solís, resulta insoportable tener que aceptar que quien ocasiona el daño se vea premiado simplemente, porque no se admite el derecho de la persona jurídica a reclamar un daño que no sea económico. Se acepta que ocurrió el acto ilícito, que se hirieron derechos personales de la persona jurídica, como su buen nombre o su crédito y prestigio comerciales, pero como la sociedad no sufre y tampoco tuvo que soportar un daño patrimonial, el ofensor queda libre de culpa y pena, y el ofendido es injustamente desprotegido. Es indefendible, pues, la

³² Zannoni, Eduardo A, Ob. Cit. págs. 366 y 7.

³³ Cfr: Trabajo elaborado por Manuel Riera Escudero para el "Derecho Privado Paraguayo, Estudios por los 20 años del Código Civil". Editorial La Ley, Asunción, 2007, pág.260.

tesis según la cual un daño reconocido, como el ocasionado al crédito y nombre comerciales de una persona jurídica, no deba ser reparado porque se niegue acción jurídica a la persona de existencia ideal, a la que por otro lado, la propia ley le otorga protección jurídica para el nombre comercial, el crédito, el prestigio, etc. La nueva teoría de daños se asienta sobre el deber de reparar y no de castigar; es resarcitoria, no punitiva, porque, repito, resulta injusto recompensar con la impunidad al que cometió un acto ilícito, castigando a la víctima (persona jurídica) al privarle del derecho de reclamar la reparación del daño producido a sus atributos personales, porque como persona de existencia ideal no siente y, por tanto, no sufre. Sostener este criterio es premiar al acto ilícito y al que lo ocasionó, castigando a la víctima, dejándole desarmada. De ahí que las personas jurídicas tengan derecho a la reparación del daño moral sufrido.

X.BIBLIOGRAFÍA

- Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1997.
- De Cupis, Adriano, El daño, Tr. A. Martínez Sarrión, Barcelona, 1975.
- Larenz, Karl, Derecho de obligaciones, t.I, Madrid, 1959.
- Moisset de Espanés, Luis, El daño moral en los proyectos de reforma del Código Civil, en Colección de estudios de Derecho Civil. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, Editorial Alveroni, Córdoba, 1994.
- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996.
- Pizarro, Ramón Daniel. Daño moral prevención. Reparación. Punición El daño moral en las diversas ramas del derecho. Editorial Hammurabi, José Luis Depalma, Buenos Aires, 2000.
- Real academia española, Diccionario de la lengua, 22^a edición, voz "subjetivo, va", www.rae.es.
- Silva Alonso, Ramón, "Derecho de las obligaciones". Intercontinental Editora, Asunción, 2008.
- Trabajo elaborado por Manuel, Riera Escudero para el "Derecho Privado Paraguayo, Estudios por los 20 años del Código Civil". Editorial La Ley, Asunción, 2007.

-Trabajo elaborado por Santos, Cifuentes para el "Derecho de daños". Primera Parte. Editorial La Rocca, 1991.

- Zannoni, Eduardo A, El daño en la responsabilidad civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982.

- Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas. Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1990.